

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,
DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.
PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION,
DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PÍO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la orden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

Enero de 1853.

GRACIA Y JUSTICIA. La *Gaceta* del 1.º de enero publica una larga lista de arciprestes nombrados por los muy RR. arzobispos, RR. obispos y vicarios capitulares *sede vacante* de las iglesias de esta monarquía, conforme á la real cédula de S. M. de ruego y encargo fecha 30 de diciembre de 1851, en las diócesis de *Cuenca, Leon, Santiago y Sevilla*, con expresion de estas y partidos judiciales y civiles á que cada uno corresponde.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Elecciones generales.*—Por real decreto del 1.º de enero, publicado en la *Gaceta* del 2, se manda proceder á elecciones generales de diputados á Cortes el dia 4 de febrero próximo é inmediatos.

GOBERNACION. *Licencias á empleados.*—Por real orden de 3 de enero publicada en la *Gaceta* del 4 se manda dejar sin efecto las licencias temporales concedidas á empleados de este ministerio, cualesquiera que sean las causas por las que las hayan obtenido, y que los que actualmente se hallen usando de ellas se restituyan desde luego á sus respectivos cargos y destinos, en el concepto de que si no lo hubiesen verificado para el dia 20 del actual, serán estos declarados vacantes.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Nombramientos.*—Por reales decretos de 4 de enero, publicados en la *Gaceta* del 5, se declara cesante á D. Antonio Alegre Dolz, gobernador de la provincia de Soria, y se nombra en su lugar á D. Miguel Dorda, cesante de la de Valencia.

IDEM. *Exencion de derechos en favor de la isla de Cuba.*—Por real orden de 3 de enero, publicada en

la *Gaceta* del 5, S. M. la reina, enterada de la carta del gobernador capitán general de aquella isla, fecha 8 de diciembre próximo pasado, en que da cuenta del nuevo terremoto ocurrido en Santiago de Cuba en la noche del 26 del mes anterior; y deseosa de acudir al remedio de las desgracias causadas por aquel reiterado accidente, ha tenido á bien S. M., de conformidad con el Consejo de señores ministros, y con lo propuesto por el de Ultramar, resolver:

Primero. Que queden libres de todo derecho de importacion por el término de un año las tablas, tablones, alfajías, tejas, tejamaníes, toda clase de maderas y materiales para edificios, así como los clavos y demás objetos ó piezas de hierro aplicables á los mismos.

Segundo. Que igual exencion se concede por el término de seis meses al maiz y su harina, á los frijoles, papas y arroz, y á los pescados salados como el bacalao, etc.

Tercero. Que los plazos que se señalan en los dos artículos precedentes empezarán á contarse desde el dia en que se reciba y publique en Santiago de Cuba esta real orden por las autoridades de la Isla, ó desde la fecha de las gracias concedidas provisionalmente por la junta de autoridades respecto á algunos artículos.

Cuarto y último. Que no disfrutarán de estas gracias sino la espresada ciudad y los pueblos de su provincia que hubieren tambien sufrido estragos á consecuencia de los terremotos, en cuyo concepto la superintendencia de Hacienda de la Isla dictará las medidas que estime conducentes, á fin de que no se cometan fraudes ni abusos, conforme al acuerdo de la junta de autoridades y á lo dispuesto y practicado en casos análogos anteriores.

GOBERNACION. *Real orden á los gobernadores, sobre el ejercicio de la discusion y de la libertad de imprenta.* Publicada en la *Gaceta* de 5 de enero.

El Consejo de ministros ha creido necesario proponer á la superior aprobacion de S. M. un real decreto que altera en algunos puntos importantes las disposiciones vigentes hasta ahora en materias de imprenta,

En el preámbulo de dicho decreto encontrará V. S. suficientemente esplanadas las diversas consideraciones de interes general que han movido el ánimo de la reina á adoptar esta reforma.

Sin embargo de quedar suprimidas algunas de las garantías que últimamente se habian exigido á los editores de papeles públicos, el gobierno se reserva en la nueva legislacion latas facultades para vigilar el ejercicio y contener en su caso los abusos de la imprenta periódica.

A los gobernadores de provincias corresponde hacer uso de esas facultades, siempre que la ocasion lo requiera, é importa por lo tanto que se halle V. S. bien penetrado de los deseos é intenciones del gobierno supremo para proceder con el debido acierto en el desempeño de su cometido.

La reforma constitucional, iniciada por el anterior gabinete, ha suscitado en los últimos tiempos grandes cuestiones políticas, cuyo exámen razonado y tranquilo no han vacilado en autorizar los ministros actuales. Esas cuestiones abarcan dentro de la ancha esfera en que se agitan toda la organizacion política del Estado.

Solo hay dos puntos principalísimos acerca de los cuales ahora, como siempre, seria ilícita toda discusion: por una parte la monarquía, y como símbolo suyo la incuestionable legitimidad del trono de doña Isabel II; por otra parte el principio representativo fundamentalmente considerado: es decir, el derecho de la nacion á intervenir de la manera que las leyes determinen en los negocios del gobierno.

Colocar en tela de juicio alguno de estos dos puntos de primordial importancia, siquiera se hiciese indirecta y embozadamente, seria atentar contra la seguridad del Estado; sobre ellos no puede empeñarse debate de ningun género. En todo lo que haga referencia al desenvolvimiento de aquellos dos principios fundamentales, entra en el deber y en los deseos del gobierno el permitir que se entable una discusion templada y decorosa; cuidando V. S., por lo tanto, de que las medidas que adopte para evitar el abuso de este derecho, no coarten en lo mas mínimo la gran latitud que debe dejarse á la manifestacion de las diversas opiniones. Igual amplitud concederá V. S. al exámen de los actos de los ministros.

Desgraciadamente, sin embargo, no es á estos debates razonados, dirigidos á derramar luz sobre cuestiones políticas de difícil solucion y encaminados al público bien, á los que mas aficion han solido mostrar los partidos y algunos de sus órganos en la prensa. Si la imprenta periódica ha visto con harta frecuencia menoscabarse su importancia en la opinion pública, y si en su legislacion especial pareció forzoso introducir severas disposiciones que la moderen, ha sido principalmente porque las malas pasiones, las contiendas personales, los ataques contra la honra y la reputacion de los hombres públicos han usurpado en ella el lugar que debian ocupar los intereses generales, haciendo degenerar sus discusiones en polémicas irritantes, y convirtiéndola en instrumento de difamacion y calumnia.

Por el mismo interes del principio de discusion, al cual conviene libertar de sus excesos, así como tambien por la gran trascendencia de las cuestiones que actualmente se hallan sometidas al exámen del público, conviene que V. S. refrene con todo rigor esta clase de abusos. Así pues, y sin perjuicio de la tolerancia á que tienen derecho todas las opiniones legalmente espresadas, encargo á V. S. que ejerza la mayor vigilancia sobre los periódicos, reprimiendo á los que se escedan con el lleno de las facultades que concede á V. S. la legislacion vigente.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de enero de 1853.—Llorente.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

ADVERTENCIA. *La Gaceta de este mismo dia 5 de enero publica ademas por SUPLEMENTO un real decreto con fecha 2 de enero, modificando el de 2 de abril de 1852, sobre el ejercicio de la libertad de imprenta: pero disponiéndose en el último de sus artículos, sin duda para evitar toda confusion, que se haga una NUEVA EDICION OFICIAL de ambos, refundiéndolos en un solo decreto, publicaremos esta edicion mas adelante en su lugar oportuno.*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Nombramientos y gracias.*—Por reales decretos de 5 de enero, publicados en la *Gaceta* del 6, se nombra consejero real ordinario á D. Juan Butler, intendente general militar que ha sido.

Gobernador en comision de la provincia de Búrgos, á D. Francisco del Busto, que lo es de la de Valladolid; y de la de esta última, en comision, á D. Pedro Bardají, que lo es de la de Búrgos.

Y caballero gran cruz de la real y distinguida órden de Carlos III al teniente general de ejército don Francisco Lersundi.

GUERRA. *Ascenso.*—Por real decreto de 5 de enero, publicado en la *Gaceta* del 6, se nombra mariscal de campo al brigadier de infantería D. Teodoro Galvez Cañero.

GRACIA Y JUSTICIA. *Academias de maestros de instruccion primaria.*—En real órden de 5 de enero, publicada en la *Gaceta* del 8, se dispone lo siguiente:

«Enterada la reina (Q. D. G.) del espediente general de academias de maestros de instruccion primaria; considerando la poca uniformidad de las bases bajo las que se rigen en el dia, y la inoportunidad y perjuicios de las cuestiones y conflictos que, algunas han promovido con descrédito de la misma institucion, se ha servido mandar S. M. que ínterin se resuelve definitivamente el citado espediente general, suspendan todas sus sesiones, cuidando V. S. del exacto cumplimiento de esta disposicion.»

IDEM. *Jurisdicción de Guerra y Marina.*—Por real órden de 8 de enero, publicada en la *Gaceta* del 9, se mandó comunicar á las autoridades dependientes de este ministerio, para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les corresponde, el real decreto de 22 de diciembre último, publicado en la *Gaceta* del mismo mes, en que se da nueva organizacion á los tribunales de justicia de fuero de guerra.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Dimision y nombramientos de ministros.*—Reales decretos publicados en la *Gaceta* del 11 de enero.

Vengo en admitir á D. Gabriel de Aristizabal la dimision que ha hecho del cargo de ministro de Hacienda, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de enero de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, conde de Alcoy.

Vengo en nombrar ministro de Hacienda á don Alejandro Llorente, que lo es de la Gobernacion.

Dado en Palacio á diez de enero de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, conde de Alcoy.

Vengo en nombrar ministro de la Gobernacion á don Antonio Benavides, ministro cesante del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y diputado á Cortes que ha sido en la última legislatura.

Dado en Palacio á diez de enero de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, conde de Alcoy.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Nombramiento.—Por real decreto de 10 de enero, publicado en la *Gaceta* del 11, se nombra gobernador en comision de la provincia de Palencia á D. Bernardo Rodriguez, vicepresidente que ha sido del consejo de la misma, y ex-diputado á Cortes.

GOBERNACION. Dimision y nombramiento.

Por reales decretos de 6 y 10 de enero publicados en la *Gaceta* del 11, se admite la dimision que del cargo de fiscal de imprenta de esta corte ha hecho D. Pio de la Sota, y se nombra para reemplazarlo á D. Antonio María de Prida, encargado ya de su desempeño interinamente.

HACIENDA. Circulacion de mercancías.—En real orden circular de 8 de enero, publicada en la *Gaceta* del 11, se dijo á los gobernadores lo siguiente:

«Por real orden de 17 de agosto del año próximo pasado mandó S. M. que fuese libre en todo el reino la circulacion de mercancías, y que la accion fiscal quedase reducida á los géneros estancados y á los sujetos á derechos de puertas en su introduccion en las capitales. El testo literal de esta soberana determinacion no puede ofrecer el menor motivo de duda; y es claro que los que se dedican á hacer ó proteger el contrabando de los efectos de estanco estan sujetos á la persecucion que establecen las leyes y reales decretos vigentes. Hágalo V. S. así entender á sus subordinados para que redoblen su accion, á fin de conseguir por medio de ella la completa destruccion del contrabando y el fomento de las rentas estancadas.»

GUERRA. Real orden censurando la conducta del capitán general de ejército D. Ramon Maria Narvaez, duque de Valencia. Publicada en la *Gaceta* del 12 de enero.

Excmo. Sr.: Enterada con sorpresa la reina nuestra señora (Q. D. G.) de la esposicion que V. E. elevó á S. M. con fecha 13 de diciembre último, repartida clandestinamente en hoja volante; y afectado su real ánimo con la lectura de un documento en que no solo hay falta de respeto á su augusta persona por exceso de propias alabanzas y de comparaciones impropiedades, sino contravenciones manifiestas á los artículos 2.º, 5.º, 6.º y 16 del tratado 2.º, tít. 17 de las reales ordenanzas, y á las disposiciones vigentes sobre imprenta, se ha dignado mandar, como de su real orden lo ejecuto, haga entender á V. E. que ha incurrido en su mas alto desagrado.

Es tambien la voluntad de S. M. que, en justa obediencia á sus mandatos, esté V. E. á lo resuelto en real orden de 9 de diciembre próximo pasado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de enero de 1853.—Juan de Lara.—Señor capitán gene-

ral de ejército D. Ramon Maria Narvaez, duque de Valencia.

IDEM. Direccion de sanidad militar.—Por real decreto de 11 de enero, publicado en la *Gaceta* del 12, se establece lo siguiente:

Artículo 1.º La direccion general del cuerpo de sanidad militar será desempeñada por un general.

Art. 2.º El ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion de esta disposicion, y de proponerme los reglamentos necesarios para establecer la planta y servicio del cuerpo.

IDEM. Nombramiento.—Por otro de 11 de enero, publicado en la *Gaceta* del 12, se nombra director general de sanidad militar al mariscal de campo D. Manuel Monteverde.

HACIENDA. Certificacion de pago de contribuciones.—En real orden de 7 de enero, publicada en la *Gaceta* del 12, se previene que si en lo sucesivo pidiese algun individuo certificacion de la cantidad que se le haya impuesto y pagado por la contribucion industrial respectiva al año de 1852, no se le facilite dicho documento si no aparece inscrito dentro del curso del propio año en las matrículas aprobadas por la administracion hasta 31 de diciembre último. Asimismo ha tenido á bien mandar S. M. que se dé conocimiento á este ministerio de los casos en que se soliciten certificaciones de aquella clase y se niegue su espedicion, espresando las causas que lo motiven.

IDEM. Salinas de Palmones.—Por real orden de 7 de enero, publicada en la *Gaceta* del 13, se hace estensivo á las salinas situadas al Este y Poniente de Palmones el beneficio concedido por real orden de 3 de marzo último á las de San Fernando, Torrevieja é Ibiza.

IDEM. Derechos de fondeadero.—Por real orden de 7 de enero, publicada en la *Gaceta* del 13, se manda publicar, y se publica en efecto, la relacion de los puntos de las costas de la Peninsula en que por haber construidas obras artificiales debe exigirse el pago de los impuestos de fondeadero y de carga y descarga, establecidos por real decreto de 17 de diciembre del año próximo pasado.

GRACIA Y JUSTICIA. Nombramientos.—Publicados en la *Gaceta* del 13 de enero.

La Reina (Q. D. G.), por reales decretos espedidos en 7 del corriente, se ha dignado nombrar para las prebendas y beneficios de las iglesias que á continuacion se espresan á los sujetos siguientes:

Menorca. Para la dignidad de maestrescuela de la iglesia catedral, á D. Gaspar Cástor de Soliveres. Para una canongía, á D. Vicente Ferreiras. Para otra canongía, á D. Pedro Nuñez.

Plasencia. Para una canongía, á D. Enrique Crooke.

BENEFICIOS DE OFICIO DE SUFRAGÁNEAS.

Badajoz. Para la plaza de beneficiado organista á D. Pablo Balañac.

Cartagena. Para la plaza de beneficiado contralto á D. Remigio Artusa. Para una de las dos de sochantre á D. José Hernandez. Para otra de sochantre á don Antonio Ruiz.

Leon. Para la plaza de beneficiado maestro de capilla á D. Hilario Prádenas, seglar, á condicion de re-

cibir el orden sacro dentro de un año. Para la de contrato á D. Bernardo Fernandez.

BENEFICIOS DE COLEGIATA.

Covadonga. Para un beneficio, á D. Manuel María Carreras.

Soria. Para otro á D. Gregorio de la Concha Castañeda.

CAPILLAS REALES.

Para una capellanía real de los Reyes Católicos en la iglesia metropolitana de Granada, á D. Damian Carrasco.

JUBILACION.

Concediéndola, por lo que al gobierno toca, á don Venancio Gutierrez, canónigo de la colegiata del Salvador de Granada.

PARTE CIVIL.

Escribanos. En 7 de enero. Aprobando la expedición de reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes: á D. Miguel de Orbeta, de notaría parcial y limitada al desempeño de la escribanía del juzgado de marina de la provincia de Vizcaya; á D. José Nicolás Martínez y Gumiel, de ejercicio de escribanía numeraria de Aspe; á D. Casimiro de Moragues, igual para la de Gerri; á D. José Castelló y Rico, igual para la de Bañeras; á D. Vicente Perogordo, igual para la de Brea; á D. José María Enriquez, igual para la de Valdeorras; y á D. Pedro Salinas y Duran, igual para la de Reinos en Huetor-Tájar.

Instrucción pública. Nombrando vice-presidente de la junta inspectora del distrito de Pamplona á don Eugenio Subirá, y vocal de la clase de padres de familia á D. Fidel Oscariz.

Nombrando igualmente vocal de la junta inspectora del instituto de Vitoria, á representación del ayuntamiento de aquella capital, á D. Juan Mendivil.

GOBERNACION. *Real orden, mandando refundir en un solo decreto, los de 2 de abril de 1852 y 2 de enero de 1853 sobre el ejercicio de la libertad de imprenta.* Publicada en 14 de enero.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 36 del real decreto de 2 de enero del presente año, para que se haga una nueva edición oficial de los decretos vigentes sobre libertad de imprenta, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se refundan en uno solo los reales decretos de 2 de abril de 1852 y 2 de enero del presente año sobre libertad de imprenta, y en él se inserten todas las disposiciones vigentes de ambos en el orden mas conveniente y con las alteraciones en el texto que dicha refundición haga necesarias.

2.º Que de este real decreto se haga en la imprenta nacional y por separado de la *Gaceta* una nueva edición, que será tenida por la única oficial y auténtica para todos los efectos legales.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de enero de 1853.—Benavides. —Señor gobernador de la provincia de...

Real decreto sobre la libertad de imprenta citado en la anterior real orden (1).

ESPOSICION Á S. M.

Señora: Desde 1844 está regida la imprenta por reales decretos. Casi todos los ministros que desde aquella época se han sucedido en el gobierno de la nación han juzgado necesario adoptar medidas mas ó menos severas para reprimir los abusos de la libertad de escribir y salvarlas de sus propios excesos. Pero esta situación de la prensa no debe ser definitiva, y el gabinete actual, que se propone someter á las Cortes la revisión de algunos puntos de nuestras leyes políticas, piensa también sujetar al mismo examen un proyecto de ley que regularice y determine el ejercicio de la libertad de imprenta, y fije el estado legal de esta garantía importantísima de todos los derechos civiles y políticos. Entre tanto cree el gobierno de V. M. que el real decreto de 2 de abril del año anterior necesita perentoriamente algunas reformas reclamadas por la opinión pública y justificadas por la experiencia. Los consejeros de la Corona que propusieron á V. M. el real decreto de 10 de abril de 1844 hubieron de creer tal vez que si el jurado no se habia aplicado en España con éxito tan feliz como en otras naciones, sus inconvenientes no provenian de las circunstancias especiales de nuestro país, sino de haberse organizado sobre bases excesivamente democráticas. Con el decreto referido se dió una forma mucho mas restrictiva y conveniente á esta institucion; y, sin embargo, en 1845 desapareció de la ley fundamental, porque las Cortes y V. M. la consideraron en desacuerdo con nuestras costumbres y con el modo de enjuiciar de nuestros tribunales, y desapareció también de la ley de imprenta, reemplazándola con tribunales colegiados no permanentes de jueces de primera instancia. Recientemente, y tal vez con la mira de completar con una nueva prueba las experiencias anteriores, se ensayó de nuevo el restablecimiento del jurado en el real decreto vigente de 2 de abril del año anterior, y este ensayo ha sido un testimonio mas de las dificultades que hay que vencer en España para naturalizar una institucion desconocida.

Los consejeros responsables no descenderán, señora, á mas pormenores sobre este punto; pero no pueden menos de llamar su soberana atención hácia el resultado de los diferentes sistemas ensayados hasta ahora para juzgar los delitos de imprenta. El establecido por el real decreto de 6 de julio de 1845 ofrecia á la libertad, al orden y á la justicia, reconocidas garantías de saber, de independencia y de imparcialidad en los fallos. Cualquiera que sea la opinion de la mayoría de los publicistas acerca del jurado, es lo cierto que en España, en el estado actual de nuestras costumbres, inspira mas confianza en el acierto de sus providencias un tribunal de jueces inamovibles é independientes que tienen por oficio administrar justicia y fundan en administrarla bien su crédito, su reputacion y su porvenir, que jueces eventuales á quienes repugna abandonar sus ordinarias ocupaciones para contraer compromisos que juzgan graves y molestos. Por estas consideraciones el consejo de ministros propone á V. M. que, sin perjuicio de lo que resuelvan las Cortes en su día, se vuelva por ahora y desde

(1) Los que gusten comparar el texto y espíritu de este real decreto con el de 2 de abril del 1852, pueden ver este último en la pág. 438 de la «Sección oficial» de nuestro periódico, correspondiente al primer semestre del año anterior.

luego en cuanto al modo de juzgar los delitos de la prensa, á la legislación establecida por el real decreto de 6 de julio de 1845. Pero como en el vigente de 2 de abril del año último haya también otros puntos verdaderamente dignos de revisión y mejora, cree el Consejo de ministros que sería conveniente reformar, al menos los más importantes. Es el principal de ellos el que determina las condiciones necesarias para ser editor de periódico, algunas de las cuales imponen á las empresas graves sacrificios, sin ser garantía eficaz contra los extravíos de la prensa. Para reprimirlos, están resueltos los ministros que suscriben á aconsejar á V. M. las providencias que sean indispensables; pero al mismo tiempo no quieren sujetar con trabas innecesarias la libre emisión del pensamiento ni la discusión tranquila é ilustrada de los negocios públicos.

Algunas otras novedades de menos importancia contiene además el adjunto proyecto de decreto, si novedad puede llamarse el restablecimiento de la legislación anterior que estuvo vigente durante la administración de varios gobiernos; pero todas han sido inspiradas por el mismo pensamiento de conciliar en lo posible la libertad de imprenta con el respeto debido á los grandes y trascendentales intereses que puede comprometer su desenfreno.

Fundado en estas consideraciones, el Consejo de ministros propone á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de enero de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El conde de Alcoy, presidente del Consejo de ministros y ministro de Estado.—Federico Vahey, ministro de Gracia y Justicia.—Juan de Lara, ministro de la Guerra.—Gabriel de Aristizabal Reutt, ministro de Hacienda.—El conde de Mirasol, ministro de Marina é interino de Fomento.—Alejandro Llorente, ministro de la Gobernación.

REAL DECRETO.

Conformándome con el parecer de mi Consejo de ministros acerca de la necesidad de hacer algunas reformas y mejoras en la legislación vigente de imprenta, vengo en decretar lo siguiente:

TITULO I.

De las diversas clases de publicaciones y de su espendición.

Artículo 1.º Los impresos que se publiquen en el reino se dividirán para los efectos de este decreto:

- 1.º En libros.
- 2.º En folletos y hojas sueltas.
- 3.º En periódicos.

Art. 2.º Se entiende por libro todo impreso que en una entrega contenga veinte ó más pliegos de impresión del tamaño del papel sellado.

Es periódico toda publicación que, con un título fijo ó variado, sale á luz en períodos, ora determinados, ora inciertos, no excediendo de ocho pliegos del tamaño espresado.

Es folleto toda publicación no periódica que, sin ser libro, ocupe más de dos pliegos del mismo papel, y hoja suelta la que no pase de este número.

Art. 3.º Toda publicación deberá tener los requisitos siguientes para no considerarse clandestina:

- 1.º Estar impresa en establecimiento aprobado.
- 2.º Espresar el nombre y apellido del impresor, ó el nombre legal de la imprenta y el pueblo y año en que se hace la impresión.

Art. 4.º En los periódicos políticos y religiosos es

además necesario que aparezca impreso con todas sus letras el nombre y apellido de un editor responsable.

Art. 5.º La *Gaceta de Madrid*, como periódico oficial del gobierno, no está sujeta á la presentación del editor responsable.

Art. 6.º Para que una imprenta se entienda aprobada es necesario:

- 1.º Que se haya establecido con licencia del gobernador de la provincia, en cuya oficina se llevará un registro especial de esta clase de establecimientos.
- 2.º Que en la parte exterior del edificio haya un rótulo con el nombre y apellido del impresor, ó con la designación legal de la imprenta.
- 3.º Que pague la contribución impuesta á esta clase de industria.

Art. 7.º Antes de procederse á la espendición de cualquier impreso, se entregará un ejemplar al gobernador civil ó al alcalde, si aquel no residiese en el pueblo donde se haga la publicación, y otro al fiscal de imprenta. Si la publicación fuese de las que con arreglo al presente decreto necesitan editor responsable, este deberá firmar de su propia mano ambos ejemplares.

Art. 8.º El gobierno y los gobernadores en su caso podrán suspender la venta ó distribución de los impresos ó periódicos cuya circulación comprometa, á su juicio, la tranquilidad pública ú ofendan gravemente la moral, haciendo que se depositen los ejemplares existentes en lugar seguro; pero en tal caso deberá ser denunciado el escrito dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al acto de la suspensión, y sometido á la calificación del tribunal competente en el más breve plazo posible.

Art. 9.º Si dentro de las doce horas siguientes á la detención de un periódico ó impreso, verificada antes de su distribución, el editor ó la persona responsable solicitare que no se denuncie ante el tribunal competente, no se llevará á cabo la denuncia, sin que por ello pueda circular el periódico ó impreso detenido.

Art. 10. Se podrán detener sin denunciar por no hallarse comprendidos en el artículo segundo de la Constitución:

- 1.º Los periódicos ó impresos que depriman la dignidad de la persona del Rey y de su familia.
- 2.º Los que ataquen la Religión ó el sagrado carácter de sus ministros.
- 3.º Los que ofendan la moral ó las buenas costumbres.
- 4.º Los que, aun sin designar personas y sin cometer injuria ni calumnia, den á luz, á no conceder su permiso el interesado, hechos relativos á la vida privada y de todo punto extraños á los intereses y negocios públicos.

Art. 11. Podrán los gobernadores de provincia, y en su defecto los alcaldes, prohibir el anuncio por las calles de todo género de impresos cuando lo creyeren necesario al mantenimiento del orden público ó á la corrección de algun abuso grave.

Art. 12. Los espendedores ambulantes ó en puesto fijo no podrán ejercer su industria sin previa licencia por escrito del alcalde. Esta licencia será revocable á juicio de la misma autoridad.

Los que pregonen de viva voz el impreso no lo harán sino con su verdadero título, absteniéndose de toda calificación ó comentario.

TITULO II.

De las personas responsables de los impresos.

Art. 13. Son responsables de los delitos de imprenta:

1.º El que suscribe una publicacion como autor ó traductor de ella.

2.º El editor de una publicacion no suscrita por autor ó traductor.

3.º El impresor de una publicacion en que no hubiere autor, traductor ni editor conocido; y se entiende que no hay autor, traductor ni editor conocido cuando no aparecen los que lo sean, ó cuando el que aparezca como tal se fugue ó sea incapaz ó insolvente.

Art. 14. En los periódicos políticos ó religiosos la primera responsabilidad es del editor.

Esceptúanse los casos de injuria ó calumnia cuando aparezcan firmados los artículos que la contengan, salva la responsabilidad subsidiaria del artículo precedente, la cual recaerá en los editores.

Art. 15. En los impresos clandestinos es siempre cómplice el impresor.

Art. 16. Puede ser editor de una publicacion no periódica toda persona autorizada para contratar válidamente segun las leyes.

Art. 17. Para ser editor responsable de un periódico se requiere:

1.º Haber cumplido veinte y cinco años de edad.

2.º Tener un año cumplido de vecindario con casa abierta en el pueblo donde se publica ó ha de publicarse el periódico.

3.º Estar en el ejercicio de los derechos civiles.

4.º No estar inhabilitado ni suspenso en el de los derechos políticos que le correspondan.

5.º Pagar anualmente 1,000 rs. de contribucion directa en Madrid, 800 en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza, y 300 en los demas pueblos.

6.º Acreditar haber estado satisfaciendo esta contribucion con un año de antelacion.

Art. 18. Los documentos para hacer constar los anteriores requisitos se presentarán al gobernador de la respectiva provincia, el cual en el término de quince dias despues de oír al consejo de la misma y de tomar los informes que tenga por convenientes respecto del interesado, le admitirá ó no como editor.

En este último caso el interesado podrá acudir al gobierno.

Art. 19. El gobernador de la provincia podrá en cualquier tiempo cerciorarse de que el editor continúa poseyendo las cualidades requeridas para ejercer este derecho.

Art. 20. El editor responsable de todo periódico político ó religioso deberá tener constantemente en depósito las cantidades siguientes:

En la provincia de Madrid. 120,000 rs.

En las demas de primera clase. 80,000

En las restantes. 40,000

Si el tamaño del periódico fuere menor que el doble del papel sellado, el depósito será:

En la de Madrid. 160,000 rs.

En las de primera clase. 120,000

En las restantes. 60,000

Art. 21. El depósito se hará en el Banco Español de San Fernando, ó en los establecimientos correspondientes de las provincias, en dinero ó efectos de la deuda consolidada al precio de cotizacion.

Cuando el depósito se haga en efectos de la deuda, se comprobará cada seis meses, y en caso necesario se reformará, con el objeto de que se mantenga exacta la

correspondencia de su valor con el de los efectos en circulacion.

Art. 22. El recibo que acredite el depósito se conservará en el gobierno de provincia, dándose por el gobernador un resguardo al interesado.

Art. 23. El depósito se devolverá al deponente, trascurridos doce dias desde la cesacion del periódico, si no hubiere denuncias, ó terminadas estas, si las hubiere.

Art. 24. Todo periódico podrá tener mas de un editor responsable; pero ningun editor podrá serlo á la vez de mas de un periódico.

TITULO III.

De los delitos.

Art. 25. Se delinque por la imprenta:

1.º Contra el rey y su real familia.

2.º Contra la seguridad del Estado.

3.º Contra el órden público.

4.º Contra la sociedad.

5.º Contra la religion ó la moral pública.

6.º Contra la autoridad.

7.º Contra los soberanos extranjeros.

8.º Contra los particulares.

Art. 26. Comete delito contra el *Rey* el que ataca, ofende ó deprime en algun modo y bajo cualquiera forma su sagrada persona, su dignidad, sus derechos ó sus prerogativas.

Art. 27. Delinque contra la *real familia* el que ataca, ofende ó deprime en algun modo y bajo cualquiera forma las personas, la dignidad ó los derechos de todos ó de alguno de sus individuos.

Art. 28. Delinque contra la *seguridad del Estado*:

1.º El que ataca la forma del gobierno establecida.

2.º El que tiende á coartar el libre ejercicio de los poderes constituidos.

3.º El que escita ó provoca á una potencia extranjera para que declare la guerra á España, ó revela datos secretos por los que se la pueda hacer ventajosamente.

4.º El que tiende á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada.

Art. 29. Delinque contra el *órden público*:

1.º El que publica máximas ó doctrinas encaminadas á turbar la tranquilidad del Estado.

2.º El que incita á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades.

3.º El que con amenazas ó dicitos trata de coartar la libertad de las autoridades.

4.º El que provoca ó fomenta rivalidades peligrosas entre los cuerpos del Estado ó clases de la sociedad.

5.º El que publica noticias alarmantes ó falsas con relacion á los negocios públicos.

6.º El que manifiesta temores de sucesos que pueden alterar el sosiego general.

Art. 30. Delinque contra la *sociedad*:

1.º El que hace la apología de acciones calificadas de criminales por las leyes.

2.º El que propaga doctrinas contra el derecho de propiedad, escitando á las clases menesterosas contra las acomodadas.

3.º El que ataca, ofende ó ridiculiza á clases de la sociedad ó á corporaciones reconocidas por las leyes, ó bien ofende á estas mismas clases ó corporaciones por los defectos de uno de sus individuos.

Art. 31. Delinque contra la *religion ó la moral pública*:

1.º El que ataca ó ridiculiza la religion católica,

apostólica romana y su culto, ú ofende el sagrado carácter de sus ministros.

2.º El que escita á la abolicion ó cambio de la misma religion, ó á que se permita el culto de cualquiera otra.

3.º El que publica escritos que ofenden la decencia y las buenas costumbres.

Art. 32. Delinque contra la *autoridad*:

1.º El que publica hechos calumniosos ó injuriosos contra las personas que ejerzan cargo, empleo ó funciones públicas individual ó colectivamente, de cualquier origen ó naturaleza que fueren.

2.º El que supone malas intenciones en los actos oficiales.

3.º El que ridiculiza los actos oficiales ó las personas de cualquiera de los comprendidos en el párrafo primero de este artículo.

4.º El que publica sin autorizacion previa conversaciones reservadas ó particulares, ó correspondencia privada habida con alguna persona de las comprendidas en el mismo párrafo.

5.º El que publica reales decretos, órdenes, circulares ó cualesquiera otros documentos oficiales, bien sea íntegramente, bien extractándolos, antes que hayan tenido publicidad legal, ó sin la debida autorizacion.

Art. 33. Delinque contra los *soberanos extranjeros*:

1.º El que calumnia, injuria ó ridiculiza á los monarcas ó jefes supremos, ó á los poderes constituidos de cualquiera nacion que no esté en guerra con España.

2.º El que calumnia, injuria ó ridiculiza á los representantes de las mismas naciones.

3.º El que escita á sus súbditos á la rebelion ó sedicion.

Art. 34. Delinque contra los *particulares*:

1.º El que injuria ó calumnia á alguna persona.

2.º El que, aun sin cometer injuria ni calumnia, ni designar personas, da á luz, sin asentimiento del interesado, hechos relativos á la vida privada y estranos de todo punto á los negocios públicos.

3.º El que sin el mismo consentimiento publica correspondencia, cartas, papeles ó conversaciones que hayan mediado entre particulares, aunque el asunto diga en todo ó en parte relacion á los negocios públicos.

La mera publicacion de lo que se menciona en los dos anteriores párrafos, será considerada como acto de injuria.

Art. 35. No se comete injuria ni calumnia:

1.º Publicando ó censurando en algun impreso la conducta oficial ó los actos de algun funcionario público con relacion á su cargo.

2.º Revelando alguna conjuracion contra el rey ó el Estado, ú otro atentado contra el orden público.

Mas en uno y otro caso los responsables del impreso estarán obligados á probar la certeza de los hechos que denuncian, bajo la responsabilidad de injuria ó calumnia.

TITULO IV.

De las penas.

Art. 36. Los delitos contra el *Rey* serán castigados con la prision de uno á seis años, la multa de 20,000 á 60,000 rs., y la pérdida ó inhabilitacion de empleos, honores y condecoraciones.

Art. 37. Los delitos contra la *real familia* serán castigados con la prision de seis meses á dos años, la

multa de 10,000 á 30,000 rs., y la suspension temporal de empleos, honores y condecoraciones.

Art. 38. Los delitos contra la *seguridad del Estado* ó contra el *orden público* serán castigados con la prision de seis meses á tres años y la multa de 15,000 á 50,000 rs.

Art. 39. Los delitos contra la *sociedad*, la *religion*, ó la *moral*, serán castigados con la prision de seis meses á dos años y la multa de 5,000 á 25,000 reales.

Art. 40. Los delitos contra la *autoridad* ó los *soberanos extranjeros* serán castigados con la prision de seis meses á un año y la multa de 5,000 á 25,000 reales.

Art. 41. El que incurriere en el caso quinto del art. 32 será considerado como autor de descubrimientos y castigado con las penas de prision de dos meses á un año y la multa de 500 á 4,000 rs.

Art. 42. Los delitos contra los particulares serán castigados con arreglo á las disposiciones del Código penal.

Tambien se castigarán con sujecion á ellas los delitos contra los funcionarios públicos cuando tuvieren un carácter personal, y siempre que el delito no se hallare comprendido en el art. 32 de este real decreto.

TITULO V.

De los tribunales competentes para conocer de los delitos de imprenta.

Art. 43. Un tribunal de jueces de primera instancia, organizado de la manera que se dirá en el artículo 45, conocerá de todos los delitos de imprenta, con escepcion de los cometidos contra particulares y salvas las restricciones que contiene el artículo 10.

Art. 44. De los delitos cometidos contra particulares por medio de la imprenta, conocerán solo los jueces ordinarios á instancia de parte legítima y con arreglo á las leyes comunes.

De los delitos de que trata el párrafo segundo del art. 42, conocerán los mismos jueces y en la propia forma á instancia del ministerio fiscal.

Art. 45. El tribunal de imprenta se compondrá de un magistrado, presidente, y de cinco jueces de primera instancia de la capital donde se reuniere. Si fuesen menos de cinco los juzgados del pueblo donde se constituya el tribunal, se compondrá este del mismo magistrado, presidente, y de tres jueces de primera instancia. Si tampoco los hubiere en el pueblo, vendrán los que faltaren de los partidos judiciales mas inmediatos.

Art. 46. Este tribunal no podrá constituirse sino en las capitales donde haya Audiencia, y conocerá de todas las causas de imprenta del territorio de la misma.

Art. 47. Presidirá el tribunal un magistrado de la Audiencia del territorio por turno riguroso, empezando por el mas antiguo. El regente y los presidentes de la Sala no entrarán en turno para este servicio.

Art. 48. Los jueces serán reemplazados en caso de ausencia, enfermedad ó legítimo impedimento, por los de los partidos mas próximos, y el presidente por el magistrado que esté en turno.

Art. 49. El tribunal se reunirá para el único y esclusivo objeto de ver y fallar la causa, hecho lo cual quedará disuelto.

Art. 50. El presidente y los jueces podrán ser reu-
sados por las mismas causas y en la misma forma

que los magistrados de las Audiencias con arreglo al derecho comun.

Art. 51. El escrito de recusacion se presentará al regente dentro de los dos dias siguientes á aquel en que se haya hecho saber á las partes los nombres de los jueces.

Art. 52. Presentada la recusacion, llamará el regente las actuaciones á la vista, y la Audiencia plena decidirá en el término de tres dias si no hubiese necesidad de prueba, ó de diez dias si fuere necesaria alguna diligencia de esta clase.

Art. 53. En el caso de deberse imponer alguna multa al recusante con arreglo á las leyes comunes, no podrá nunca exceder esta de 3,000 reales, ademas de las costas, ni bajar de 1,000 reales.

Art. 54. No hay fuero alguno privilegiado en las causas por delitos de imprenta.

TITULO VI.

De los fiscales.

Art. 55. En Madrid habrá un fiscal de imprenta nombrado por el ministerio de la Gobernacion. El nombramiento deberá recaer en un letrado.

Art. 56. El fiscal de imprenta de Madrid gozará de las mismas distinciones, honores y prerogativas que los fiscales de Audiencia fuera de la corte.

No percibirá ninguna clase de honorarios.

Art. 57. En las capitales de provincia será fiscal de imprenta el promotor fiscal del juzgado, y donde hubiere mas de uno, el que designe el gobierno. Como fiscal de imprenta, el promotor dependerá del ministerio de la Gobernacion, se entenderá con el gobernador, y ejercerá en su caso las funciones que por este real decreto se asignan al fiscal de Madrid.

Art. 58. El gobierno, en las capitales de provincias donde fuere necesario, podrá nombrar un fiscal especial de imprenta.

Art. 59. El fiscal de imprenta es parte legítima para ejercitar todas las acciones por delitos de la prensa, esceptuando solamente los cometidos contra particulares.

Art. 60. Las demas funciones de los fiscales se determinarán por el gobierno, segun las circunstancias locales y las necesidades del servicio.

Art. 61. En los asuntos en que ha de entender en primera y única instancia el Tribunal Supremo de Justicia, corresponde á su fiscal hacer y sostener la denuncia.

TITULO VII.

Del enjuiciamiento.

Art. 62. Todos los españoles capaces de ejercitar la accion popular, con arreglo al derecho comun, pueden interponerla, á fin de promover el castigo de los delitos cuyo conocimiento corresponda al tribunal de imprenta.

Art. 63. La accion para perseguir ante los tribunales los delitos de imprenta prescribe:

1.º Para los delitos públicos, por el término de un mes; si el delito se cometiere en libro, por el de tres meses.

2.º Para los delitos contra particulares, con arreglo al derecho comun.

Art. 64. La reimpression de un escrito abusivo sujeta al responsable de ella, siendo en el mismo pueblo, á la propia causa que se siguiere contra el delincuente

primordial, debiendo hacerse en ella tantas calificaciones y declaraciones como sean los procesados.

Art. 65. Las denuncias sobre delitos de que debe conocer el tribunal de imprenta, se entablarán y sustanciarán ante un juez de primera instancia de la capital de la provincia donde esté impreso el escrito, y contendrán las circunstancias siguientes:

1.ª La naturaleza del delito.

2.ª La clase, nombre y distintivo especial del impreso denunciado.

3.ª La pena á que se considere acreedor con arreglo á la ley.

Art. 66. Admitida la denuncia, en el término de veinte y cuatro horas se procederá á averiguar la persona responsable del impreso, en el caso de no ser este periódico.

Art. 67. Para la averiguacion de que trata el artículo precedente se requerirá al impresor á que ponga de manifiesto el original manuscrito que ha de servirle de resguardo y declare quiénes son su autor ó traductor y su editor.

La persona responsable del impreso con arreglo al art. 13, reconocerá su firma ó confesará el hecho que constituya su responsabilidad, procediendo en caso contrario con arreglo á las leyes comunes.

Art. 68. Admitida la denuncia se constituirá en prision el editor si el delito denunciado fuere de los que merecen pena personal.

Art. 69. Concluido el sumario, el juez instructor remitirá las actuaciones al regente de la Audiencia, citando y emplazando á las partes para ante el tribunal.

El regente pasará las diligencias al magistrado á quien toque por turno ser presidente, el cual mandará comunicar á las partes listas de los jueces que deben componer el tribunal.

Art. 70. Trascurrido el término prefijado en el artículo 51 y terminado el incidente de recusacion, el presidente señalará dia para la vista, citando á las partes con cuarenta y ocho horas de anticipacion por lo menos.

Art. 71. Constituido el tribunal se procederá á la vista del proceso, que será siempre pública, á menos que aquel decida, á peticion de alguna de las partes, que sea á puerta cerrada por convenir así á la moral ó á la decencia pública.

Art. 72. En la vista se procederá del modo siguiente: el escribano hará relacion de las actuaciones leyendo á la letra la denuncia, el impreso, los artículos de este decreto que fijan la calidad de la denuncia, y todo aquello que las partes exijan que se refiera á la letra. Acabada la relacion, y el exámen y recusacion de los testigos en su caso, el presidente y cualquiera de los jueces, ó bien las partes ó sus defensores, podrán hacer las preguntas que juzguen oportunas. Concluido el exámen de los documentos y testigos en su caso, hablará el fiscal ó el denunciador, ú otra persona en su nombre, sea ó no letrado: en seguida contestará el denunciado ó su defensor en los mismos términos, permitiéndosele á cada uno hacer despues las aclaraciones ó rectificaciones de hecho que juzguen necesarias. Concluido lo cual, el presidente pondrá fin al acto, pronunciando la palabra *Visto*, y mandando despejar.

Art. 73. El tribunal en seguida, ó á lo mas en el dia inmediato, si así lo acordare, ó si lo dispusiese el presidente, pronunciará su fallo con arreglo á este real decreto, de *culpable* ó *no culpable*, declarando en el primer caso si existen circunstancias atenuantes ó agravantes, y determinando la pena en que haya incurrido el acusado.

Art. 74. El juez instructor ante quien se presentó la denuncia podrá asistir sin voto al tribunal para esponder y esclarecer los hechos.

Art. 75. Para la clasificación de *culpable* se necesitan cuatro votos conformes de seis, ó tres de cuatro, cuando sea este último el número de los jueces que compongan el tribunal: si no se reuniese dicho número de votos condenatorios, se declarará absuelto al denunciado.

Art. 76. Si habiendo cuatro votos conformes en cuanto á la calificación de *culpable*, ó tres en su caso, no se reuniese igual número respecto á las circunstancias atenuantes ó agravantes, ó acerca de la designación de la pena, prevalecerá el voto mas favorable al denunciado.

Art. 77. El fallo se estenderá por uno de los jueces, se firmará por todos, y se autorizará por el escribano que haya asistido al juicio. Este funcionario será el mismo que haya actuado en la denuncia, si reside en la capital de la Audiencia, y en otro caso el que al efecto nombre el presidente.

Art. 78. Inmediatamente quedará disuelto el tribunal, y el presidente pasará las actuaciones al juez instructor para la ejecución de la sentencia. Los jueces que formen el tribunal no devengarán costas ni honorarios, aun en el caso de ser el fallo condenatorio.

Art. 79. Cualquiera que sea el fallo, no habrá apelación de él, ni otro recurso que el de casación por vicios en la sustanciación del proceso ó en la imposición de la pena.

Art. 80. Este recurso se ha de interponer ante el mismo magistrado presidente en el término de cinco días, y para el Tribunal Supremo de Justicia, acreditando haber depositado en el Banco Español de San Fernando ó en poder de sus comisionados, la cantidad de 6,000 rs: y si fuere menor la multa impuesta, otro tanto de ella.

Art. 81. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el magistrado remitirá los autos al Tribunal Supremo con citación y emplazamiento de las partes.

Art. 82. El tribunal mandará comunicar los autos para instrucción, por el término de tres días, al defensor del recurrente y á su fiscal.

Art. 83. Verificada la vista, se fallará con auto motivado sobre la procedencia ó no procedencia del recurso.

Art. 84. En los asuntos que pasen por recurso de casación al Tribunal Supremo de Justicia, entenderá la sala primera del mismo.

Art. 85. Cuando se declare la casación por violación de las formas, se devolverá el asunto al juez instructor para que subsane los defectos, y se procederá á nueva vista por el tribunal ante el cual se verificó la primera.

Art. 86. Cuando se declare la casación por violación de la ley en la aplicación de la pena, pasará el asunto, para que se decida en el fondo, á la Sala segunda del Tribunal Supremo, concurriendo de la tercera los ministros precisos para completar el número de nueve.

Art. 87. Ninguna de las Salas, en sus casos respectivos, decidirá los recursos que á ellas pasen sin oír previamente al fiscal.

Art. 88. La declaración que desestime la casación pedida por el denunciado lleva consigo la imposición de costas y la pérdida del depósito hecho para intentar el recurso.

Art. 89. Las multas y las costas del proceso, cuando recaigan en periódicos políticos ó religiosos, se tomarán del depósito. A este efecto, el gobernador

oficiará al Banco, ó á sus comisionados si fuere en provincia, y percibirá el importe de la multa, anotándolo en el recibo y poniéndolo acto continuo en conocimiento del editor responsable.

Art. 90. Si á los tres días de cobrada la multa no se hubiese completado el depósito, se suspenderá el periódico hasta que se verifique.

Se suspenderá también cuando el editor fuese preso ó detenido, hasta que se habilite otro nuevo si ya no lo tuviere.

Art. 91. Siempre que un impreso sea condenado ó multado, se inutilizarán los ejemplares que á ello hubiesen dado motivo.

Se devolverá á la persona responsable el impreso recogido que hubiere sido absuelto por el tribunal.

Art. 92. La persona que se creyere ofendida en un periódico, ó cualquiera otra autorizada para ello, tiene derecho á que se inserte en el mismo la contestación que remita negando, rectificando ó explicando los hechos.

Por esta inserción no pagará cosa alguna, con tal que no exceda del cuádruplo del artículo contestado, ó de sesenta líneas de igual letra, si aquel tuviere menos de quince.

En el caso de ausencia ó muerte del ofendido, tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos y herederos.

Esta contestación no podrá rechazarse por los editores en los periódicos, y deberá insertarse en uno de los tres primeros números que se publiquen después de la entrega: el que la suscriba quedará responsable de su contenido.

TITULO VIII.

De los escritos litográficos, grabados y demas que exigen censura previa.

Art. 93. Ningun dibujo, grabado, litografía, estampa, medalla ó emblema, de cualquiera clase y especie que sea, podrá publicarse, venderse ni esponderse al público sin la previa autorización del gobernador de la provincia. Lo mismo sucederá respecto á las viñetas que se hayan de estampar en el cuerpo de un periódico ó de otro impreso cualquiera.

Art. 94. Ningun cartel manuscrito, impreso, litografiado, ó bajo cualquiera otra forma que fuere, podrá fijarse en los parajes públicos sin previo permiso del gobernador de la provincia ó de la autoridad local donde el gobernador no resida.

Art. 95. Se sujetará á la previa censura la publicación é impresión de las novelas de todas clases, ya se inserten en periódicos, ya se haga separadamente, repartiéndose por entregas ó en libro, de cualquier modo que fuere.

Art. 96. De la novela ó de la parte de ella que hubiese sido censurada, conservará el censor una copia autorizada por la persona responsable.

Art. 97. Queda igualmente sujeta á previa censura la publicación de todo escrito sobre asuntos políticos ó administrativos de las provincias de Ultramar.

Art. 98. Las obras ó escritos sobre dogmas de nuestra santa religion, sobre la Sagrada Escritura ó moral cristiana, no podrán imprimirse sin previa censura y aprobación del diocesano.

TITULO IX.

De las faltas y de la intervencion de la autoridad gubernativa.

Art. 99. La reimpression de un artículo ó impreso condenado sujeta al responsable de ella sin nuevo juicio ni calificación á la multa que por aquel se hubiere impuesto.

Art. 100. La ocultacion de impresos condenados será castigada con una multa igual al tercio de la que se hubiere impuesto á los mismos impresos.

Art. 101. El impresor que no pusiere su nombre y apellido, residencia y año en algun impreso será condenado por cada vez en la multa de 200 á 1,000 reales.

Art. 102. Igual multa se impondrá al que no tuviere licencia para la imprenta que haya establecido, ó al que dejare de poner en la parte exterior de ella el rótulo que previene el art. 6.º en su párrafo segundo.

Art. 103. La empresa de todo periódico político ó religioso que comenzare á publicarse sin editor, ó que siguiere publicándose teniendo preso ó detenido á este ó incompleto el depósito, será castigada con la multa de 500 á 2,500 rs., sin perjuicio de las penas á que pudiese haber lugar por delitos de otras clases.

Art. 104. El impresor que imprimiese un periódico político ó religioso sin editor responsable, ó sin poner al pie el nombre y apellido de este, incurrirá en la multa de 200 á 1,000 rs.

Art. 105. El editor ó impresor que infrinja el artículo 7.º será castigado con una multa de 500 á 2,000 reales.

Art. 106. Los que contravengan á lo dispuesto en el art. 93 pagarán una multa de 500 á 2,000 rs., y la pérdida de los objetos que causaren esta determinacion.

Art. 107. La fijacion de todo cartel sin el permiso competente se castigará con la multa de 200 á 1,000 reales.

Art. 108. El espendedor que ejerza su industria sin licencia ó el que infrinja lo dispuesto en el art. 12, incurrirá en la multa de 20 á 100 rs.

Art. 109. Las obras sobre dogma, escritura y moral cristiana que se publiquen sin licencia del ordinario, así como las novelas y escritos mencionados en el art. 97 que se den á luz sin previa censura, se embargarán ó detendrán, y los responsables sufrirán además una multa de 500 á 3,000 rs., sin perjuicio de las demas penas á que hubiese lugar por el contenido de las mismas obras ó escritos.

Art. 110. Las multas de que hablan los artículos anteriores de este título serán impuestas por el gobernador de la provincia, y donde este no resida, por la autoridad local.

Art. 111. El gobernador podrá imponer multas que no habrán de exceder de 1,000 rs.:

1.º Cuando se falte á la decencia y las buenas costumbres.

2.º Cuando se publiquen hechos relativos á la vida privada, si de ellos resulta escándalo ó alguna alusion maliciosa, ó si la publicacion es causa de algun contratiempo ó disgusto en la familia á que la noticia se refiera.

3.º Cuando al censurar los actos oficiales se falte al respeto y decoro que se deben á la autoridad y al público.

4.º Cuando se publique, ya esplicita, ya embozadamente, la noticia de estarse concertando ó de haberse verificado un duelo.

En el caso de que la persona responsable de la pu-

blicacion, acudiendo á un juez de primera instancia, justifique, con citacion de las personas á quienes aludía, que el hecho era cierto, y recaiga sobre ello declaracion judicial, se devolverá la multa.

TITULO X.

Disposiciones generales.

Art. 112. El gobernador podrá suspender cualquier periódico hasta por diez dias, luego que, multado en tres distintas ocasiones y en el término de un año por alguno de los motivos señalados en el artículo anterior, reincidiere en alguna de las faltas indicadas en el mismo artículo.

Art. 113. Si el gobernador estima que el hecho merece castigo mayor, absteniéndose de imponer multa alguna, denunciará el impreso ante el tribunal competente.

Art. 114. El gobierno, previo acuerdo del consejo de ministros, podrá suprimir un periódico ó impreso cuando lo estime peligroso á los principios fundamentales de la sociedad, á la religion, á la monarquía ó á la forma de gobierno establecida.

Art. 115. Las suspensiones y supresiones dictadas por el gobierno ó los gobernadores, se entenderán sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que hubiere lugar, siempre que el gobierno los autorice.

Art. 116. El editor responsable de un periódico suspenso no podrá serlo de ningun otro mientras dure la suspension: el de un periódico suprimido no podrá serlo á menos que no le rehabilite el gobierno.

Art. 117. De las suspensiones de periódicos dictadas por el gobierno se dará cuenta á las Cortes en la inmediata legislatura.

Art. 118. Los escritos, grabados y litografiados quedan sujetos á las disposiciones establecidas para los impresos en este decreto.

Art. 119. No se entienden estas mismas disposiciones con los escritos oficiales de las autoridades constituidas, los cuales estarán sujetos solo á las que tratan de responsabilidad de los empleados públicos.

Art. 120. Los delitos de imprenta que constituyan actos de complicidad en delitos de otra naturaleza, quedarán sujetos á las penas establecidas por las leyes, y corresponderá su persecucion y castigo á los tribunales que conozcan en lo principal de los hechos.

Art. 121. El gobernador de la provincia obra como delegado del gobierno supremo, el cual podrá, por lo mismo, cuando lo estime conveniente, conferir á otro funcionario público alguna de las atribuciones que se conceden al gobernador en este real decreto.

Art. 122. En el caso de que el responsable de una multa sea insolvente, sufrirá la prision por el tiempo que corresponda, segun lo establecido en las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

Art. 123. El Gobierno podrá prohibir la introduccion en territorio español de cualquiera escrito que se publique ó imprima en pais extranjero.

Art. 124. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á este real decreto, relativas al ejercicio del derecho de imprenta.

Dado en Palacio á dos de enero de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Alejandro Llorente.

SECCION DOCTRINAL.

ESTUDIOS

sobre la instruccion pública (1).

ARTICULO V.

De la reforma de los estudios científicos.

Habiendo demostrado que para conseguir la suspirada reforma de nuestra educacion es indispensable ante todo la formacion de un sabio sistema, que posea entre otras las cualidades ó dotes esenciales de *extension de miras, verdad, racionalidad, franqueza, unidad, gradacion y progreso*, segun lo hemos explicado en el artículo precedente: nos corresponde ocuparnos en este, siguiendo el plan que nos hemos propuesto, de la reforma de los estudios científicos.

A la manera que un hábil arquitecto cuando trata de levantar un grandioso edificio procura, ante todo, desembarazar el terreno de los obstáculos que se le oponen para trazar en seguida sobre él el plano de su obra, así tambien, al acometer los gobiernos con decision la grande empresa de la reforma de la educacion de los pueblos, su primer paso debe ser corregir antes que mejorar; arrancar la mala yerba antes de derramar en la tierra la semilla que ha de fructificar en la venidera; en una palabra, estirpar primero los vicios para plantar despues la hermosa flor de las virtudes.

En la descripcion de las dotes mas esenciales que deben adornar á un buen sistema de educacion, nos hemos ocupado promiscuamente de objetos de una y otra especie; es decir, hemos manifestado lo que conviene destruir, lo que es preciso reparar y lo que es necesario edificar de nuevo. Para dar uniformidad, exactitud y complemento á nuestro trabajo, nos fue indispensable abrazar entonces de un golpe de vista la multitud de objetos que, ora como medios para secundarlos, ora como obstáculos para vencerlos, deben tambien entrar en el pensamiento del filósofo, al proponer una reforma sobre un asunto que tiene tantos puntos de íntimo enlace con la moral, con la religion, con las costumbres populares, con las instituciones políticas y civiles del Estado, y con la organizacion de la sociedad en todas y cada una de sus partes, puesto que, segun nosotros le concebimos, el sistema de la educacion afecta todos los intereses, así del individuo aislado como del cuerpo social entero, ya se consideren aquellos en el órden material, ya bajo el aspecto intelectual, moral, religioso ó político. Pasando, pues, á desenvolver las naturales y legítimas consecuencias de estos principios, vamos á manifestar las reformas

(1) Aun cuando cada uno de estos artículos forma por sí un pequeño cuadro, pueden verse los anteriores en los números 112, 114, 116 y 119 de la coleccion del periódico. Los suscritores de este año que no tengan dichos números, pueden pedirlos y se les enviarán gratis.

que están obligados á hacer los gobiernos para que el sistema de educacion que se adopte proporcione á la sociedad los importantes beneficios que de él se promete.

Cuando se trata de poner en armonía y relacion con los verdaderos intereses de los pueblos una de aquellas instituciones estraviadas de su primitivo objeto, pero cuyo origen se confunde con el nacimiento de las sociedades, y que por esta consideracion se hallan sostenidas, digámoslo así, por las costumbres y las creencias universales, lo primero que deberá hacerse es combatir sus errores con las armas de una filosofía vigorosa y razonadora, á la vez que mesurada y prudente, para proceder en seguida á establecer y fijar en ella las verdades de que carece; ó, para decirlo mas claramente, en toda institucion que se trata de perfeccionar, debe procederse á las reformas antes de darle las mejoras que necesita, á fin de que adquiera toda la perfeccion de que son susceptibles las obras de los hombres.

Siendo la parte científica de la educacion aquella que forma el entendimiento de la juventud, infundiéndole ideas y verdades que despues han de ser aplicadas á las principales profesiones de la sociedad, como son la filosofía, la jurisprudencia, la teología, la metafísica, las matemáticas, la medicina y otras muchas, el pensamiento de reforma que dejamos indicado exige imperiosamente que se practique un análisis detenido, profundo y minucioso de cada una de las facultades científicas, con el fin de despojarlas de una multitud innumerable de errores, que, no solo impiden sus adelantos, sino que sirven mas bien para ofuscar el entendimiento que para conducirle con claridad por el oscuro y difícil sendero de las ciencias. No es posible en los estrechos límites de un periódico hacer una explicacion detallada de las reformas que en esta parte necesitan cada una de las facultades, que forman reunidas el cuerpo inmenso de los estudios científicos: la realizacion de este importante proyecto pertenece al poder social, auxiliado por los grandes talentos y por las luces que en este punto deben suministrarle los profesores especiales de cada una de las ciencias. Indicaremos, sin embargo, brevemente algunas ideas que están al alcance de toda mediana inteligencia que haya meditado con detencion sobre este grave asunto.

Hay entre los estudios filosóficos una ciencia de conocida importancia, no solo para los progresos de todas las facultades á quienes sirve de base, sino hasta para la conducta de la vida en todas sus operaciones. Esta ciencia es la *lógica*; y puede afirmarse, sin peligro de errar, que á sus adelantos está necesariamente vinculada la perfeccion de las demas profesiones científicas. Siendo la *verdad* el objeto principal á que se dirigen los trabajos del entendimiento humano, y estando la *lógica* especialmente consagrada á guiar á este en la ardua y difícil tarea de la investigacion de aquella, es evidente que la reforma de los

estudios que abraza esta ciencia, debe ser uno de los primeros pasos que habrán de darse en la empresa de que nos ocupamos. Llena de vocablos absurdos é ininteligibles, falta de los estudios fisiológicos necesarios para conocer el modo de obrar de las facultades morales del hombre, supeditada por el yugo de una autoridad, extravagante unas veces, y otras opresora, que por lo comun pretende sobreponerse á los mas evidentes raciocinios, y encadenando el entendimiento con fórmulas impertinentes, contrarias á la exactitud de las ideas, y opuestas á la investigacion de la verdad; hé aquí la errada marcha que por lo general se ha seguido en la importante enseñanza de la lógica.

Una metafísica tortuosa, y en su mayor parte aérea é ideal, fundada á veces en suposiciones gratuitas y falsos principios, viene despues á completar la ruinosa obra comenzada por la lógica: y guiada por tan absurdos preceptos, la imaginacion se fatiga inútilmente y se abisma y confunde en oscuras é impenetrables profundidades, enteramente estrañas á los verdaderos estudios filosóficos, cuyo objeto principal es el conocimiento del hombre, para hacerle feliz como individuo particular en relacion con Dios y consigo mismo, y como miembro de la sociedad en que vive, en relacion con los demas hombres.

Otro tanto pudiéramos decir de la jurisprudencia que, apartada con frecuencia por la exageracion de contrarias escuelas de su primitivo y nobilísimo instituto de fiel intérprete de la justicia, y protectora de los derechos del ciudadano en nombre de la ley á quien sirve de oráculo, se la ha visto muchas veces convertida en la ciencia de las sutilezas escolásticas y de las intrigas forenses; sin que basten á conservar su dignidad los laudables esfuerzos de aquellos magistrados y juriconsultos celosos que miran con dolor tan funestos y perjudiciales estravíos, en los que no tiene su voluntad parte, siendo consecuencia únicamente de la confusion y atraso de la ciencia. Cabalmente la jurisprudencia, profesion tan interesante á la paz de las familias, cuya paz constituye el principal elemento de la felicidad pública, es una de aquellas ciencias en que han penetrado mas profundamente las sutilezas de una metafísica pueril, y de una lógica estraviada y errónea. Fórmulas impropias y rutinas extravagantes y perniciosas, han reemplazado en el ramo de los juicios á los medios sencillos y espeditos que la razon aconseja para el descubrimiento de la verdad y para la justa y equitativa apreciacion de los hechos; así es como se ha visto algunas veces al crimen con la frente erguida, gozarse en su impunidad, y corromper las sociedades con su pestífero aliento, y á la inocencia débil sucumbir ante las argucias de un contrario hábil, ó víctima de las fórmulas del foro, de la tortuosa marcha de los procedimientos jurídicos. Hasta las inteligencias mas vulgares y estrañas á los estudios de la jurisprudencia conocen estas tristes verdades: véase, pues, si la tran-

quilidad y bienestar de los pueblos no reclaman una pronta y sabia reforma en esta parte de los estudios científicos de la educacion pública.

Análogas reflexiones pudiéramos hacer sobre las demas facultades y profesiones que constituyen lo que se suele llamar *ciencias filosóficas*; pero las indicaciones precedentes bastan, para nuestro propósito, de manifestar la necesidad urgente de despojar á los estudios científicos de los errores que los oscurecen y se oponen á sus progresos y á los adelantos del entendimiento humano.

Y ¿qué diremos de las ciencias morales, que, dominadas por sistemas exagerados y opuestos entre sí, han hecho del estudio mas sublime é importante para la felicidad de los hombres un caos impenetrable, convirtiendo en enigmas y misterios las verdades mas palpables, y confundiendo lastimosamente en algunos puntos las mas claras y evidentes nociones de la virtud y de la justicia? Aquí es cabalmente donde debe penetrar con mas decision y firmeza que en ninguna otra la mano prudente y vigorosa de una reforma saludable, tiempo hace reclamada por todos los talentos amigos verdaderos de la humanidad. Una razón ilustrada, una sabia esperiencia, un profundo y reflexivo estudio de las facultades del hombre, y de las necesidades á que está sujeto; hé aquí los principios sobre que debe fundarse la reforma de la moral partiendo siempre de la idea de Dios como fuente de toda verdad, para que, á la sombra de esta doctrina sabia, se corrijan los vicios, se mejoren las costumbres, y fructifiquen las virtudes sociales. Despójese de una vez á la ciencia de la moral de los enigmas y misterios que la ofuscan, que solo debe admitir la razon humana, cuando la voz santa de la revelacion y de la fe, ó cuando las decisiones augustas de la Iglesia le exigen este justo reconocimiento de su limitacion y pequeñez, ante la grandeza y sabiduría del Criador Supremo. Por lo demas, repitiendo lo que en otro lugar hemos indicado, la razon ilustrada y prudente debe ser la guia del hombre en la ciencia moral, como en los demas estudios, sin sucumbir al yugo injusto que pretende imponerle el espíritu de sofistería, puesto que el Criador la ha dotado de libertad para obrar, que es el mas precioso de sus dones.

Pues que la verdadera moral descansa sobre cimientos indestructibles y principios fijos é invariables, no es tan ardua empresa rectificar y corregir los errores con que algunos malamente llamados filósofos han querido oscurecerla. Las sublimes y eternas verdades evangélicas pueden suministrar abundantes y preciosas luces en esta materia. El espíritu que este código celestial respira elocuentemente en todas sus páginas, se dirige á proponer á los hombres y á los pueblos, como segura garantía de su felicidad, la práctica de una moral benéfica, suave, racional y eminentemente filosófica. Los que han llevado su delirante fanatismo hasta el extremo de querer deriyar del testo evangéli-

co esa moral dura, opresora y enemiga de los mortales; esa moral, que por espacio de tantos siglos ha dominado el universo y cuyo pernicioso influjo se experimenta por desgracia todavía, han hecho una grave injuria á aquel Dios de paz y mansedumbre que llamó hermanos á los hombres, y compró su felicidad á costa de su sangre preciosa, y asimismo han errado lastimosamente los que han interpretado la libertad y tolerancia del Evangelio como un salvoconducto de los vicios y debilidades de los hombres.

Mas no basta rectificar las ciencias morales y filosóficas: es preciso que los estudios políticos descansen igualmente sobre principios invariables y constantes, á fin de que desaparezca de una vez el caos tenebroso que domina esta ciencia importante, á quien el furor de contrarias escuelas y la cruel intolerancia de los partidos opuestos han convertido en fuente inagotable de desgracias y calamidades populares. Ciertamente es que las opiniones no pueden ni deben desterrarse de las ciencias, puesto que del combate de unas con otras nace la luminosa antorcha de la verdad: mas este combate para que sea útil ha de ser noble, generoso, racional y filosófico, sin otro interes que el bien público, ni otro objeto que promover, por medio de sabias doctrinas y provechosas enseñanzas, la consolidación de la paz, la perfección de la moralidad, y los adelantos de la riqueza, elementos eternos é invariables de la verdadera felicidad de las naciones.

Los estudios de la naturaleza que en su mayor latitud abrazan, la medicina, la química, la astronomía, la botánica, la agricultura, la farmacia y otras varias facultades de tan marcada influencia para los progresos de las artes y de la industria popular, tambien necesitan de ciertas reformas con respecto á su parte científica. Consistiendo cada una de estas facultades en una reunion de hechos universales, que por su multitud, uniformidad y constancia han sido elevados á principios, llegando á constituir una ciencia compuesta de cierto número de verdades, oportuno será desterrar para siempre de su estudio las ciegas rutinas, las vanas y á veces absurdas hipótesis, y los sistemas exagerados y exclusivos, que solo conducen á contener y dificultar los progresos de aquellas. El exacto y minucioso análisis de las propiedades y virtudes de los diferentes seres que pueblan la naturaleza, la constante y aplicada observación sobre su marcha, el estudio de sus fenómenos comparado con las sabias esperiencias de los siglos anteriores; estos son los principales medios de dar á las ciencias naturales todo el desarrollo y perfección que necesitan. Partiendo de estas bases generales, es como la Inglaterra, la Francia, la Alemania, la Prusia y todos los demas países ilustrados de Europa, han conseguido perfeccionar estos estudios hasta el punto de hacer de ellos el manantial mas fecundo de la riqueza pública, descubriendo cada dia nuevos medios de acrecentar la producción, y de fomentar todos los ramos de la industria.

Formado, pues, el sistema de educación revestido de los caracteres que hemos indicado en otro artículo, rectificadas las profesiones científicas en cuya enseñanza se ha de formar la juventud para dedicarse despues con aprovechamiento á las distintas carreras sociales, se habrá dado un paso muy avanzado hácia la civilización popular, que es en último término el alto y noble objeto á que la educación debe dirigirse.

Otros muchos vicios á mas de los indicados es preciso corregir en la educación pública para que sea en un todo completa la deseada reforma: reforma tan imperiosamente exigida por las necesidades de la época, y tan felizmente inaugurada ya en otras naciones en este siglo. Basta, sin embargo, lo dicho para dar á conocer las sagradas obligaciones que á los gobiernos incumben en esta materia. Si son justos y filantrópicos, su propio celo les inspirará una multitud de medios honrosos y eficaces para llevar adelante la vasta pero grandiosa obra que á ellos está especialmente confiada.

F. P. DE A.

SECCION DE TRIBUNALES.

AUDIENCIA DE MADRID.

Causa contra el presbítero D. Márcos Granda y otros varios sugetos, por conspiración montemolinista (1).

(Continuación.)

En nuestro anterior artículo dimos una idea del carácter de este proceso, haciendo conocer sus orígenes y los hechos mas notables que del sumario resultan, omitiendo hacer de este último una relación completa, porque hubiera sido sobradamente enojosa. Añadiremos únicamente á lo dicho que en él fueron complicados, además de los presbíteros Granda y Lobo, que allí mencionamos, D. Gabino Gonzalez, D. Ramon Siguero y D. Francisco Lafuente, juntamente con otra porción de personas que no nombramos, porque, vista su inocencia, el juzgado hubo de sobreseer respecto de ellas. Aun de los cinco sugetos que quedan espresados, los dos últimos fueron absueltos en definitiva, y solo á los tres primeros se consideró como culpables, imponiéndoles la pena de siete años de prisión mayor á Granda y Gonzalez, tres de prisión correccional á Lobo, y á todos en las costas causadas.

Venida la causa en consulta á la Audiencia de este territorio, y siguiendo en esta instancia sus trámites ordinarios, así el fiscal de S. M. como el defensor de los procesados espusieron su opinión respecto de ellos, de la manera que vamos á darlo á conocer, ocupándonos con separación de sus respectivos trabajos.

(1) Véase nuestro número anterior.

Acusacion. El fiscal de S. M., despues de trazar la historia de este proceso de la manera que nosotros lo hemos hecho en el artículo que precede, se ocupó en hacer notar algunos vicios de que adolecia la instruccion del sumario, para entrar despues en la apreciacion de la delincuencia atribuida á cada reo. Sus observaciones fueron en este punto muy notables. «La falta de expresion y formalidad, decia, que se advierte en las diligencias practicadas por el fiscal militar, produce vacíos reparables para la apreciacion justa y acertada de su resultado. Comenzó sus primeras diligencias constituyéndose en fiscal militar, y nombrando escribano en el dia 3 de julio, para suspenderlas en el mismo, cabalmente en el dia en que Abad venia á Madrid con las señas equivocadas de la casa de Sigüero, y para no continuarlas hasta el 7, despues que obtuvo aquel las verdaderas, y vió á D. Domingo Lobo y á D. Marcos Granda, y consiguió que este escribiera la carta de que antes se ha hecho mérito. Faltan en las referidas diligencias las providencias á virtud de las cuales se practicaban, y se consigna su resultado sin la expresion de fechas y lugar, con un laconismo poco conveniente á la claridad. Se anuncia haberse comenzado el reconocimiento de todas las casas de Navares de Enmedio, para descubrir el depósito de trescientos fusiles que Abad decia existir en él, y no se espresa el resultado que de esta larga diligencia se obtuvo. No se unen á la causa los papeles encontrados en las casas de los procesados, y se reservan todos bajo un sobre en que se les apellida *documentos que evidencian el crimen*. Se hace mérito de haberse encontrado en casa de Granda cuatro pedazos de una carta, escrita no se sabe por quién, ni en qué fecha, ni el punto en que se escribió; y al hacer el asiento en la causa, se añaden estas palabras: *en la que se evidencian las esperanzas que tienen los carlistas de obtener el triunfo de su causa, apoyados en las potencias del Norte; y semejantes pedazos de papel no han parecido; ni el capitán general, ni el auditor, á quienes se pasaron los llamados documentos justificativos, dan razon de haber visto los pedazos de la carta de que se trata. Siendo de advertir que en las diligencias de inventario aparece que corresponden al número 6 de dichos documentos, y en la causa se ve que con este número está señalada la carta que Granda, bajo el nombre de Josefa Sancho, escribió á D. Ramon Sigüero, dándole el nombre de Ulises.»*

«Y por otra parte, continuaba el fiscal, de la misma causa se deducen vehementes sospechas de que esos pedazos de carta, que, segun el fiscal militar, evidenciaban las esperanzas que tenian los carlistas en el triunfo de su causa apoyados en las potencias del Norte, jamás figuraron entre los llamados documentos justificativos del crimen; porque, habiéndose mandado poner en el proceso copia de dichos documentos, no aparecen los pedazos de la carta de que se trata, y con el núm. 6 se designa el mismo documento que en el

original tiene el 82. Tampoco han podido obtenerse por el juzgado las armas y efectos aprehendidos y que fueron custodiados en el parque de artillería de esta corte; puesto que no todas las ocupadas le fueron remitidas, y de estas la mayor parte ó casi todas no han sido reconocidas por los procesados, resultando solo útiles dos sables, que no consta dónde se encontraron, ni á quién pertenecian.»

Despues de discurrir de esta manera sobre los defectos de la sustanciacion, pasó el fiscal de S. M. á ocuparse de cada una de las cinco personas tratadas como reos en esta causa; á saber: D. Marcos Granda, D. Domingo Lobo, D. Gabino Gonzalez, D. Ramon Sigüero y D. Francisco Lafuente, los dos primeros y el último presbíteros, y los otros dos seglares.

Ocupándose, ante todo, de D. Marcos Granda, manifestó que los cargos que contra el mismo se dirigen se fundan, por una parte, en sus propias confesiones, y por otra, en las declaraciones del denunciador. Respecto de las primeras, observa que no puede concedérseles fuerza alguna, porque las alternativas que ha experimentado este procesado durante la sustanciacion de la causa, dejan conocer que su razon estaba trastornada. El hecho que se le atribuye por la declaracion del denunciador es el de haber hablado á este para proponerle tomar parte en una conspiracion montemolinista que se fraguaba dentro de la provincia, ofreciéndole el empleo de alférez, y contando desde luego con medio sueldo, hasta que las operaciones comenzasen, y ademas el de haber hablado á otras personas en el mismo sentido y con el deseo de inducir las al propio fin. Reconvenido por ello ante el tribunal, se observa, dice el señor fiscal, que Granda estuvo en un principio negativo á cuantas preguntas se le hicieron respecto á la sociedad secreta; pero poco despues, en otra declaracion que se dice prestada á solicitud del mismo, confesó haber recibido la comision de alistar gente, como lo hizo con un guardia civil que le fue presentado: y que el denunciador habia estado en su casa y él le habia invitado, en efecto, para alistarse en la sociedad secreta. «Consta ademas, continúa el fiscal de S. M., que al salir D. Marcos Granda preso de la villa de Vercimuel, despues de haber prestado su segunda declaracion, se dirigió á los vecinos de la misma, diciéndoles que lo llevaban preso, y que iba á morir por Dios y por la religion, y no por traidor á la patria: que en Navares de Enmedio se manifestó sumamente irritado, insultando y amenazando al comandante de la guardia que custodiaba los presos y poniéndose furioso contra todos los individuos de la misma que iban á sujetarle, llegando hasta el punto de amenazar al mismo fiscal militar, escitando á los suyos al combate, con vivas á Carlos VI é invocando el nombre de Cabrera, no bastando á contenerlo los esfuerzos de seis hombres: y que, por el contrario, cuando declaró ante el juzgado, habia desaparecido aquella exaltacion y furor, siendo tal su abatimiento, su

aflicción y su llanto, que fue necesario suspender la declaración, y además encarcelarlo con dictámen de los facultativos, que manifestaron hallarse este en un estado de grande postración y abatimiento moral.» De todos estos hechos y algunos otros pormenores espuestos, deducía el señor fiscal que no podía prestarse fe en juicio á los dichos de este procesado, en quien conceptúa completamente trastornada la razón, no pudiendo suponer en todos sus hechos sino una exaltación en favor de determinadas ideas, que no aparecen penables por el motivo fundamental espuesto, y porque tampoco resulta demostrada la existencia de la conspiración de que se ha tratado. En cuanto á la carta dirigida á D. Ramon Siguero, como aparece fruto de las repetidas gestiones de Abad para que la escribiera, y como se ha consignado en autos que no se habian comunicado, ni sabian uno de otro en los dos últimos años trascurridos, llegando su alejamiento hasta el punto de que Granda ignoraba las señas de Siguero, á quien titula Justo Abad director de la sociedad secreta, el fiscal de S. M. no creía deber dar mas valor á este hecho que á ninguno de los anteriores respecto del referido Granda.

Tampoco atribuye el fiscal de S. M. mas criminalidad á los hechos del presbítero D. Domingo Lobo, toda vez que de la manera como este se espresó resulta que si bien tenia noticia de la existencia de una sociedad secreta, no conocia el verdadero propósito de esta, é ignoraba su objeto, organizacion y elementos, reduciéndose su participacion en ella á haberse ofrecido á curar los heridos que resultasen de los combates que se dieran, si llegaba á encenderse la guerra, no obstante que él no creía que de la sociedad secreta pudiese salir nunca un plan de revolucion, contra la cual estaba predicando todos los dias desde el púlpito, por el carácter de su ministerio. Esta especie de contradicción en las palabras é ideas del procesado, la encuentra tambien el señor fiscal en la conducta que observó respecto de D. Márcos Granda, y no da por lo tanto valor legal, como delito, ó como hecho justificable, á su participacion en unos planes, cuyo objeto no conocia á punto fijo él mismo. Añade que del reconocimiento de su casa, solo resultó hallarse en ella la carta en que puso las señas de D. Ramon Siguero, y 126 canutos de hoja de lata que el denunciador decia estar destinados para cananas. Respecto de la primera, se ha observado lo bastante en la esposicion hecha en el número anterior, y esta observacion la hizo asimismo valer el ministerio fiscal: por lo que toca á los 126 canutos, observa el señor fiscal que el presbítero Lobo, que tan espontáneo habia sido en todas sus manifestaciones, negó haberlos fabricado, asegurando que se los habia entregado Justo Abad de parte de Siguero cuando se le presentó en su casa el dia 6 de julio para decirle que lo habia visto en una junta de la sociedad secreta en Madrid y pidiéndole las verdaderas señas de su casa; y el fiscal

crea que, aunque el denunciador niega este hecho, hay, sin embargo, vehementes sospechas de que sea cierta la declaración de Lobo, así porque el propio Abad asegura que supo la existencia de estos canutos el mismo dia 6 en que fue á casa de Lobo, como porque cuando el primero fue á buscar al último en Baraona y le aseguraron hallarse en Duruelo, le estuvo esperando hasta su regreso á dicho pueblo, lo cual no hubiera hecho si su objeto hubiese sido solo el de pedirle las indicadas señas: corroborándose además esta sospecha con las eficaces gestiones que con tanto afán ha practicado el denunciador por demostrar la existencia de la conspiración. Cree, pues, muy probable el señor fiscal que Abad fuese á visitar á Lobo con objeto de entregarle los canutos consabidos, y este le diese las señas de la casa de Siguero para que le preguntase de su parte el objeto de aquel envío. Por último, es indicio en favor de lo mismo, en concepto del señor fiscal, la circunstancia de no haberse encontrado en la casa de Lobo herramienta alguna para la fabricacion de los espresados canutos.

Todavía aparece mas claramente inculpable á los ojos del ministerio fiscal D. Gabino Gonzalez, preso y complicado en esta causa, tan solo porque escitando D. Domingo Lobo á D. Márcos Granda, cuando ya lo vió preso en la cárcel, para que confesase lo que sabia, á fin de que se libertase de las tristes consecuencias de un proceso por conspiración política, manifestó el último que nada revelaria, porque nadie estaba en el secreto sino D. Gabino Gonzalez, á quien se lo habia descubierto todo, y en quien tenia la mayor confianza. «D. Gabino Gonzalez, decia el fiscal, declara que fue invitado con repetición por Granda para entrar en una sociedad contra la revolucion, y que en fuerza de sus instancias, y viéndole alarmado y receloso, para aquietarle consintió en ello prestando juramento; pero, añade, que nunca supo que la sociedad tuviese por objeto apoyar á D. Carlos, ni rebelarse contra el gobierno; antes bien juzgó que su fin era, como el de una policia secreta, defender al gobierno de la Reina contra cualquiera revolucion. En esta declaración se funda, continúa el fiscal, el único cargo que por el inferior se ha hecho al D. Gabino Gonzalez, al cual no considera culpable este ministerio, puesto que no hay hecho ni circunstancias algunas que induzcan á sospechar que este procesado consintiese en contribuir á una rebelion, ni se afiliase en una conspiración política.» En cuanto á la culpabilidad que por este hecho pueda resultar á D. Márcos Granda, el fiscal de S. M. se remite á lo dicho en otro lugar acerca del mismo.

Por lo que respecta á D. Ramon Siguero, observa el fiscal de S. M. que el cargo hecho contra este se fundaba en que dos años antes, viniendo del extranjero, habia invitado á Granda y á Lobo, sus antiguos condiscípulos, segun lo manifestado por estos, á formar parte de una sociedad secreta, entregándoles una tira de papel, á que llamaba clave de la misma. Pero

las circunstancias antes observadas respecto á la poca ó ninguna idea que tenían los principales afiliados del verdadero carácter de la sociedad, la del estado en que se hallaba el presbítero Granda, de quien han salido principalmente todas estas declaraciones, y sobre todo la de que Sigüero no había vuelto á saber de Granda ni de Lobo por espacio de dos años, hacen creer al ministerio fiscal que no puede formularse cargo alguno contra el primero. «Por ventura, dice á este propósito el fiscal de S. M., no habiendo dato alguno del que pueda deducirse relación, concierto y unidad entre Sigüero, Granda y Lobo, ¿puede suponerse cuerdamente que mediaban compromisos de estos respecto de aquel, que había sociedad secreta ó conspiración entre personas que ni se veían ni se entendían? Que en Madrid existiese el centro de esa sociedad, nada hay que lo indique: que la celebración de juntas á que asistiese Sigüero es una fábula inventada por Abad, el mismo Abad lo declara; y que no hay el menor indicio de que Sigüero se ocupase de semejante cosa, es evidente. Además, sorprendido Sigüero en su casa, y habiéndosele sido ocupados 108 documentos entre cartas y apuntaciones, ninguna carta se vió entre ellos de Granda ni de Lobo, ni cosa alguna que pudiese inspirar sospechas á la autoridad militar, á escepción de un papel que al comisionado que le recibió la indagatoria le pareció una clave de inteligencia, y luego resultó ser una canción rusa.» El Sr. Fiscal espuso además otras consideraciones sobre los buenos antecedentes é informes que resultaban en la causa á favor del señor Sigüero.

Quedaba solo por examinar la participación que en el supuesto delito de conspiración pudo tener don Francisco Lafuente, cura párroco de Martín Miguel, el cual fue denunciado por D. Marcos Granda en su declaración ante el juzgado, y por otro procesado llamado Domingo Alonso, preso como denunciado por Abad, que en su indagatoria había dicho que ignoraba quién fuese el cura de Martín Miguel, pero á quien, según manifiesta el señor fiscal, se indujo luego por el denunciador á que declarara contra el espresado Lafuente, y con la esperanza de obtener por este medio la libertad, solicitó ampliar su indagatoria ante el mismo fiscal militar, como lo ejecutó, diciendo que el Lafuente le había invitado á que se comprometiera en la conspiración; y habiéndolo negado este y celebrándose careo entre ambos, dijo el Alonso que la invitación tuvo efecto sobre el 18 de junio, cuya circunstancia dió lugar á que el Sr. Lafuente probase la coartada, justificando con cuatro testigos que el día 16 y siguientes hasta el 22, estuvo en Segovia con motivo de tomar posesión del nuevo curato que le dieron. Espuestos estos antecedentes, creía el ministerio fiscal que no resultaban méritos algunos contra este procesado.

Añadió el señor fiscal que no quería ocuparse de las muchísimas otras personas, que hasta el número de 29

habían sido complicadas en esta causa, y respecto de las cuales, en su mayor parte, se había sobreseído en sumario. Después, haciéndose cargo de lo espuesto en su informe, manifiesta que todas las gestiones del denunciador y todo lo actuado en el proceso no ha dado otro resultado que el de hacer figurar en el mismo una tira de papel que se llama clave, cuya procedencia no consta, y cuyo uso y significación no se explica, y una carta escrita por instigaciones del mismo denunciador después de hecha ya su denuncia: sin que para demostrar la existencia de la conspiración se haya podido averiguar que hubiese juntas, relaciones, comunicaciones, ni acuerdo de ningún género entre todos los procesados.

Por último, el fiscal de S. M. resume en un pequeño cuadro su pensamiento respecto de todos los procesados, manifestando que no resultaban méritos por los cuales pudiera pedirse pena alguna contra los mismos, y solicitando que se revocase el definitivo consultado, absolviéndolos á todos libremente con aprobación de los sobreseimientos dictados en la causa.

Tal fue el resultado del dictámen del señor fiscal, cuyas argumentaciones vino á fortalecer más todavía la defensa de los procesados, de que nos ocuparemos en otro número.

CRONICA.

Toma de posesion. El Sr. Cárdenas, nombrado juez del distrito de las Afueras, ha llegado ya á Madrid, y tomará posesion hoy ó mañana del juzgado que se le ha conferido. El Sr. Joven de Salas, nombrado juez del distrito de Palacio, ha estado despachando hasta hoy el juzgado de las Afueras.

—Causa del rapto del niño Manuel Jerez. Esta célebre causa, que ya conocen nuestros lectores por la estensa reseña que hicimos de ella en las columnas de EL FARO NACIONAL, ha sido devuelta por el señor fiscal de la Audiencia, en cuyo poder se hallaba para que emitiese su dictámen. Este funcionario pide la confirmación del definitivo consultado, entendiéndose, sin embargo, condenado el criado José Perez en dos años menos de presidio de los que le fueron impuestos en el juzgado inferior.

ADVERTENCIA. Consagramos la mayor parte del número de hoy á los decretos, para adelantar lo posible en ellos, y para insertar íntegro el importante de 2 de enero sobre la libertad de imprenta, cuya NUEVA EDICION, tal y como ha mandado hacerla el gobierno, y debe regir en los tribunales, no se ha publicado en la Gaceta.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

Madrid 1853.—Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Dubrull, calle de Valverde, núm. 6, cuarto bajo.